

do se piden; i quando no, no se han percibir derechos algunos, i tambien se ha de cobrar la mitad de derechos por las Cédulas à futurarios, i por las de presentes en sus empleos: A los Titulos de Tesoreros Generales de su Magestad, 8. ducados: A las Cédulas de promesa para descubrir arbitrios, fraudes, nuevos ingenios, etc. 8. ducados: A las de aprobacion de eleccion de Justicias, 2. ducados de Aldea, ò Lugar, i 3. las Villas: A las Sobrecedulas para cumplir otras, i Cartas Vizcainas para situacion de Lanzas Mareantes, lo mismo que por el Arancel estuviere cargado en las principales.

NOTA. I. Es de prevenir, que si demàs de los despachos expresados uviere otros, que por inusitados no se ayan tenido presentes aora, se regularàn sus derechos à proporcion de los semejantes, que se expiden por la Secretaria de la Camara, i otras, conforme à los que tuvieren prescriptos en sus Aranceles.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deben entender en vellon, i los Secretarios han de dár à los Oficiales los derechos, que les vãn señalados en èl, no reservando para si otros algunos que los que tambien vãn regulados con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que vãn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos, que vãn señalados.

TITULO XIX.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, I DE LOS DERECHOS DE ELLOS, I DE LOS CONSEJOS DE INQUISICION, INDIAS, ORDENES, I HACIENDA, I DE LA AUDIENCIA DE LA CONTADURIA.

AUTO I. 1. de la 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos de Camara del Consejo no admitan peticion de negocio pendiente ante otro Escrivano, ni las cartas, que suelen dár los Escribanos, que despachan Jueces de Comission.

El Consejo en Medina del Campo à 22. de Febrero de 552. lib. 4. fol. 4.

Notifiquese à los Escribanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio, que ante otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio en èl; i si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros Escribanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dár los Escribanos, que despachan Jueces de Comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, sopena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, è no le repartan Notarias por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio.

II. 2. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 34, lib. 12 de la Novisima. — Lo que deben hacer los Escribanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.

El mismo en Madrid à 5. de Mayo de 1556. lib. 4. f. 5.

Los Escribanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga èl, i el Escrivano, è Alguacil, que con èl fuere à jurar al Consejo, segun que se suele facer; è que le notifique que, acabado el negocio, à que fuere proveido, venga al Consejo à facer relacion de lo que en èl uviere fecho, è reciba del tal Juez obligacion que no acudirà à persona alguna con los mrs. que cobrare pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranzas, ò cédulas, è los traerà, para que se entreguen à la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaràn de sus bienes.

III. 5. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 5, lib. 2 de la Novisima. — Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo à la parte, tome fianzas de que pagará todas las costas, no siendo cierta la relacion, i que dexee Procurador.

El mismo en Valladolid à 24. de Abril de 545. lib. 2. f. 3.

Las Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas sobre el Patronazgo Real, ò Patronazgo de Legos, ò por derecho de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere, antes que las entregue à la parte, tome de ella fianza de que, si no pareciere ser cierta la relacion, que hace, pagará à la otra parte todas las costas, i daños,

LIBRO II, TITULO XIX, AUTO XII.

que se recrescieren; è que dexee poder, è Procurador para seguir la causa, è que quede citado para los Autos del pleito; i que, si no tomare la dicha fianza, è dexare poder, i Procurador citado, que el Escrivano del Consejo, que lo despachare, lo pague de su casa.

IV. 6. 1. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos del Consejo en llevar las tiras de las Executorias guarden las Ordenanzas.

El mismo allí à 5. de Septiembre de 1545. lib. 2. f. 4.

Los Escribanos del Consejo en el llevar de las tiras de las Cartas Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; è si alguna cosa quisieren decir, ò alegar, den sus peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

V. 9. 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 12, lib. 4 de la Novisima. — No lleven à despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.

El mismo en Valladolid à 19. de Julio de 1550. lib. 2. f. 6.

De aqui adelante los Escribanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes de las partes para ello, sopena que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entiende de las cartas que fueren de derechos mas de real i medio.

VI. 10. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 11, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 80.

Los Escribanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, diez ducados de oro para la Camara de su Magestad.

VII. 15. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 10, lib. 7 de la Novisima. — No admitan peticion en nombre de algun pueblo sin la instruccion, i poder, i sienten el dia en que los presentò el Apoderado, para que solo cobre salario desde èl.

El mismo en Madrid à 19. de Noviembre de 552. lib. 3. fol. 9.

De aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regidores, è personas, que vinieren à negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion è poder, que traxere del tal Pueblo, i sin que el Escrivano la traiga, i se vea en Consejo; i fecho esto se asiente la presentacion del dia que presentò instruccion, i poder, i le dè fee del dia que se despacha; i las tales

personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere se han ocupado, i no de mas, ni los Pueblos se lo paguen; i lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; i que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

VIII. 22. 1. Parte. — L. 5, tit. 26, lib. 11 de la Novisima.

IX. 30. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos de Camara del Consejo no entreguen processos, à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sin contar las piezas i fojas.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1567. lib. 5. fol. 17.

Aora, i de aqui adelante los Escribanos del Consejo reciban, ni den, ni entreguen processo ninguno à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, si no fueren numeradas, i contadas las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, si no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de 20q. mrs. para la Camara de su Magestad por la primera vez, i mas que pague el interesse à la parte, si se perdiessse el tal processo, ò parte de èl; i por la segunda, que el Consejo, segun la calidad del processo, castigará al que lo contrario hiciere: lo qual se notifique à los dichos Escribanos, i Relatores, Le-trados, i Procuradores.

X. 37. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 21, lib. 4 de la Novisima. — Los Escribanos del Consejo tengan libros de conocimiento para recibir, i dar los processos; i notifiquen antes de salir del Consejo.

El mismo allí, lib. 3. fol. 188.

De aqui adelante los Escribanos del Consejo tengan libros de conocimientos, i los traigan al Consejo para dar, i recibir de los Relatores los processos, i que los Relatores, luego que se vieren, los den à los Secretarios con los Autos, i sentencias, que se provyeren; i los Secretarios notifiquen los Autos, i sentencias, antes de salir del Consejo, porque no aya dilacion en los negocios.

XI. 67. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 7, lib. 4 de la Novisima. — Las peticiones no se reciban, no yendo firmadas de las partes, ò sus Procuradores.

El mismo allí, lib. 3. fol. 200.

Todas las peticiones, que se dieren, i presentaren en el Consejo, vayan firmadas de las partes, ò de sus Procuradores; i los Secretarios, i Relatores no las reciban de otra manera, no siendo firmadas, como dicho es, sopena de un ducado por cada vez que las recibieren.

XII. 83. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 5, lib. 2 de la Novisima. — Guardese el Auto tercero, entendiendose tambien en qualesquiera provisiones para traer Bulas contra el Concilio, ò en otro caso.

El mismo en Madrid à 5. de Junio de 1580. lib. 3. fol. 208.

Guardese el Auto de 24. de Abril de 1545. en que se

mandò, que quando se despachasse alguna provision para traer Bulas sobre Patronazgo Real, ò de Legos, ò por derechos de Estrangeros, ò Beneficios Patrimoniales, el Secretario, que la diesse, tome fianzas de la parte que la llevasse, de que, si la relacion, que hacia, no era cierta, i verdadera, pagaria à la otra las costas, i le citassen para todos los Autos, i dexasse Procurador con quien se hiciessen, sopena, que no lo cumpliendo assi, el Secretario, que dexasse de tomar dicha fianza, i hacer las demas diligencias dichas, pagasse las costas; con que assimismo se entienda en qualesquiera provisiones, que se dieran para tomar Bulas contra el Concilio, ò en otro qualquier caso.

XIII. 111. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 9, lib. 4 de la Novísima. — Pongan solamente en consulta el negocio visto en Sala, ò remitido para encomienda, hecha de el relacion en ella.

El mismo allí á 16. de Septiembre de 1591. lib. 3. fol. 221.

Los Eserivanos de Camara no pongan en consulta ningun negocio, que no sea visto por Sala, ò remitido por encomienda de alguno de los señores del Consejo, aviendo hecho relacion de el en Sala, ò en relaciones, sopena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir, para gastos del Consejo.

XIV. Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 4 de la Novísima. — Corrijan las provisiones, i pongan los derechos de su mano, i en ausencia, ò por enfermedad no lo hagan sus Oficiales.

El mismo en Madrid á 17. de Octubre de 1594.

Los Eserivanos de Camara del Consejo, todas las provisiones que despacharen, las corrijan, señalen, i rubriquen, i pongan los derechos de su mano conforme à la lei; i quando alguno estuviere enfermo, ò ausente, otro lo haga por el; i ninguno de sus Oficiales, ni otra persona sino ellos, lo hagan, sopena de veinte ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra mitad para gastos del Consejo, por cada vez que lo contravinieren.

XV. 120. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 27, lib. 11 de la Novísima. — No escriban Executoria alguna, en que por Autos estuviere declarado por Hidalgo, para no estar preso, el que lo pretendiere; i si pidieren testimonio de ello, le den, si assi se les ordenare; i lo mismo se entienda con los Eserivanos de Provincia.

El mismo allí á 17. de Septiembre de 1592. lib. 3. fol. 226.

De aqui adelante los Eserivanos de Camara no ordenen, ni escriban ninguna Executoria, en que por Autos estuviere declarado no poder estar preso el que lo pretendiere, diciendo ser Hijodalgo; i si pidiere la parte testimonio de los tales Autos, aviendose mandado dar, lo den, i no de otra manera; i dentro de quince dias den al Fiscal relacion, i testimonio de las Executorias, que han despachado en casos semejantes: i se notifique à los Eserivanos de Provincia no den Executorias de los tales Autos, i den testimonio, i relacion de las que uvieren dado.

XVI. 121. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Assienten el dia de la encomienda de los Expedientes, i los Relatores hagan relacion por antigüedad, prefiriendo à las partes presentes, si el señor Presidente no ordenare otra cosa.

El mismo allí á 22. de Octubre de 1592. lib. 3. fol. 226.

Los Eserivanos de Camara, quando pusieren à encomendar al señor Presidente expedientes, i otros negocios, pongan, i assienten en ellos el dia, que se encomiendan; i los Relatores lo vean, i hagan relacion de ellos por la antigüedad, que tuvieren de la encomienda, sopena de 10j. mrs. para la Camara de su Magestad, i Hospital General por mitad, prefiriendo las partes presentes, como se hace en los pleitos, que se ven en definitiva: i porque el ordenar esto toca al señor Presidente, se entienda lo susodicho quando no mandare otra cosa.

XVII. 124. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 12, lib. 4 de la Novísima. — Los Eserivanos de Camara, ni sus Oficiales no pidan derechos por las provisiones, que se rompien.

El mismo allí á 15. de Marzo de 1595. lib. 3. fol. 228.

Los Eserivanos de Camara del Consejo, ni sus Oficiales no lleven, ni pidan mrs. algunos de las provisiones, que se rompien, i no se despacharen.

XVIII. — Citado en la nota 8, tit. 11, lib. 4 de la Novísima. — Despachen las Executorias de Residencia dentro de treinta dias, desde que se uvieren consultado.

El mismo en Madrid á 24. de Mayo de 1594.

Para que se cumpla lo que por las leyes de estos Reinos està dispuesto cerca de la execucion de lo que resultare de las residencias, que en el Consejo se ayan visto, i determinado; los Eserivanos de Camara, ante quien uvieren pasado; dentro de treinta dias contados de el en que se uvieren consultado las dichas residencias, saquen las executorias de ellas, i de las cuentas, i las entreguen al Fiscal sacadas en limpio, corregidas, i despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que el dicho Fiscal haga sobre la execucion de lo que de ellas aya resultado, la diligencia, que conforme à las dichas leyes es obligado; lo qual assi hagan, i cumplan los dichos Eserivanos de Camara, sopena de 20. ducados por cada vez, que lo dexaren de cumplir, aplicados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia por iguales partes: i el dicho Fiscal tenga particular cuidado de dar noticia al Consejo, cada vez que se dexare de cumplir lo por este Auto proveido, para que luego se execute la dicha pena en el que no lo uviere guardado.

XIX. 149. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — No despachen comission à ningun Juez, sin que les conste aver hecho relacion de las que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal.

El mismo en Madrid á 20. de Junio de 1606. lib. 4. fol. 25.

De aqui adelante los Eserivanos de Camara no despachen ninguna comission para ningun Juez, sin que primero les conste que el tal Juez ha hecho relacion en

el Consejo de las comisiones, que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda.

XX. 159. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — No reciban peticion, que no esté firmada de las partes, ò Procurador, i corrijan, i rubriquen las provisiones.

El mismo allí á 10. de Noviembre de 1611. lib. 3. fol. 8.

Los Eserivanos de Camara no reciban peticion alguna, si no fuere firmada de la parte, que la presentare; ni de los Procuradores del Numero de esta Corte, si no fuere firmada de su nombre, i teniendo su poder; i que corrijan las provisiones, que en sus officios despacharen, i las rubriquen, para que se sepa que lo están; con apercibimiento que, recibiendo peticion, que no esté firmada de la parte, ò de los Procuradores con su poder, i no estando verdaderas las dichas provisiones, que rubricaren, serán castigados.

XXI. 166. 1. Parte. — No reciban processo alguno en grado de apelacion, en que aya aplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal; à quien el Juez, ò Receptor passará testimonio de las condenaciones pecuniarias al tiempo de entregar los processos, con extension à las causas de montes, i demàs pesquisas de officio: i lo mismo executará la Contaduria general de Proprios, i Arbitrios en las pesquisas que se despachan por ella.

El mismo allí á 9. de Mayo de 1615. lib. 4. fol. 29. i á 17. del mismo de 1774.

Los Eserivanos de Camara del Consejo no reciban ningun processo, que venga à el en grado de apelacion de residencias, i cuentas de propios, positos, i visitas, ò en otra manera, ni criminales, assi de officio, como à pedimento de parte, en que aya condenacion para la Camara, i gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Fiscal que ha tomado la razon; i para este efecto tengan libro, en que aya razon de los pleitos de este genero, sopena de cincuenta ducados de multa por la primera vez; i de suspension de officio por dos meses ademas de la dicha multa, en caso de reincidencia: i al tiempo de entregar los dichos processos, i pesquisas, passará el Juez ò Receptor testimonio de las condenaciones pecuniarias al Fiscal, para que le haga dirigir à la Contaduria de penas de Camara para los efectos expressados, debiendose extender esta providencia à las causas de montes, i demàs pesquisas de officio: i lo mismo executará la Contaduria general de Proprios, y Arbitrios por la nueva forma dada en el manejo de estos fondos, en aquellas pesquisas que se despachan por ella, passando certificacion de las multas que el Consejo impusiere en los negocios economicos, de que dà cuenta, por convenir la uniformidad en la recaudacion de estos efectos.

XXII. 180. 1. Parte. — Citado en la nota 6, tit. 15, lib. 10 de la Novísima. — No reciban peticiones de los Pueblos, ò Comunidades, para tomar à censo, sin expressar si tienen otros, i para que efecto se tomaron, qué reditos pagan, i si con licencia; i lo mismo tocante à los Positos.

El mismo en Madrid á 9. de Octubre de 1615. lib. 4. fol. 58.

Aviendo tenido noticia de que se piden muchas li-

cencias en el Consejo para tomar à censo sobre los Proprios, i positos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos si los tales Lugares tienen otros censos, i para que efecto se han tomado, i si han sido con licencia, i que reditos pagan de ellos: para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron que los Eserivanos de Camara del Consejo no reciban peticion alguna de Ciudad, Villa, ò Lugar, Universidad, ò Colegio, para que se les de licencia de tomar à censo qualquier cantidad de mrs. por qualquiera causa que sea, sin que en ella, i en el acuerdo, ò poder que se presentare, se expresen los censos, que paga, i facultades que se han dado; i en lo tocante à Positos, los censos que tienen cargados sobre ellos, i las licencias, que se les han dado para tomarlos; i assimismo en las provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya declarado que se hagan particularmente sobre lo susodicho, i que demàs de las diligencias que se hicieren, vengyan Certificaciones de todo ello; i que de este Auto tengan razon, i copia cada uno de los Eserivanos de Camara, para que lo guarden.

XXIII. 195. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 21, lib. 4 de la Novísima. — Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas, que recibieren para el; i sin licencia de la Sala de Gobierno no las puedan abrir, ni leer.

El mismo en Madrid á 24. de Marzo de 1618. lib. 3. fol. 49.

Los Eserivanos de Camara, las cartas que recibieren para el Consejo, las traigan luego à el cerradas, i selladas, i pidan en la Sala de Gobierno licencia para abrirlas, i leerlas, i sin ellas no las puedan abrir.

XXIV. 196. 1. Part. — Citado en la nota 5, tit. 21, lib. 4 de la Novísima. — No decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, i procediendo licencia del señor Presidente, i en vacaciones acudan al señor Semanero.

El mismo en Madrid á 10. de Julio de 1618. lib. 4. fol. 51.

Los Eserivanos de Camara no puedan decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, i para hacerlo pidan licencia al señor Presidente; i si acaeciere ser en tiempo de vacaciones, ò fiesta acudan al señor Semanero, para que provea, i mande lo que fuere de justicia.

XXV. 219. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Quando se vieren, ò votaren pleitos en el Consejo, ninguna de las partes traiga acompañamiento; i los Eserivanos de Camara lo notifiquen à sus Agentes, i Procuradores.

El mismo allí á 9. de Enero de 1623. i precedió Decreto de 24. de Diciembre de 1622. lib. 3. fol. 44.

Las personas, de qualquier calidad que sean, que tuvieren pleitos en el Consejo, quando vinieren à hallarse à la vista de ellos, i el dia que se uvieren de determinar, vengyan ellos solos con sus Agentes, sin que traigan otro acompañamiento alguno de deudos, ni

otras personas; i el Escrivano de Camara de la causa, quando se señalare dia para la vista, ò determinacion, lo notifique à los Agentes, ò Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber, con apèrcibimiento que, si lo quebrantaren, no se veràn, ni determinarán los pleitos los dias señalados, i se procederà contra los que lo quebrantaren.

XXVI. 250. 1. Parte.— Citado en la nota 14, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.— En las Comisiones para Corregidores, que tuvieren Teniente puesto por la Camara, solamente se diga: *à vos nuestro Corregidor.*

El Consejo allí á 17. de Octubre de 1625. lib. 3. fol. 54.

En las Comisiones, que de aqui adelante se despacharen à los Corregidores del Reino en donde no uvieren Teniente puesto por el Consejo de la Camara, no se diga ni ponga en ellas: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, ò vuestro Lugar-Teniente,* sino solamente: *A vos el nuestro Corregidor;* para que con esto cesen los inconvenientes, que de lo contrario hasta aqui se han conocido; i se notifique à los Escrivanos de Camara que en las Comisiones, que despacharen, lo executen, i cumplan assi.

XXVII. 254. 1. Parte.— Citado en la nota 50, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.— Los papeles, que se entregaren à Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, para formar competencias, no los buelvan à las partes; i se les notifique que dentro de tercero dia se determinará con los presentados, ò sin ellos.

El mismo en Madrid á 27. de Enero de 1634.

Las peticiones, i papeles, que se entregaren à los Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen à las partes, sino que se queden con ellas, i las notifiquen que dentro de tercero dia se determinará con los papeles, que uvieren presentado, ò sin ellos, pasado el dicho termino; i si por alguna de las dichas partes se pidiere traslado de las Peticiones, i Decretos, se les dè: i se notifique à los dichos Escrivanos, i Relatores.

XXVIII. 258. 1. Parte.— Citado en la nota 6, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.— No se reciban por fiadores de los Jueces de Comission ninguno de los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, Procuradores, Receptores, ni otros, que llevaren consigo dichos Jueces, pena de 500. ducados para la Camara, i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid á 28. de Noviembre de 1634.

No se admitan, ni reciban por fiadores de los Jueces de Comission, que se despacharen por el Consejo, à ninguno de los Escrivanos de Camara de èl, ni à sus Oficiales, ni à los Procuradores del Consejo, ni à los Relatores, ni otros Oficiales, que llevaren consigo los dichos Jueces à las Comisiones, pena al Escrivano de Camara, que recibiere por fiador à qualquiera de los susodichos, ò despachare Comission en virtud de fianza, que alguno de ellos uvieren hecho, de 500. ducados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia por mitad.

XXIX. 261. 1. Part.— Citado en la nota 11, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.— No lean querellas, ni despacho, en que aya informacion, i lo pongan para señalarlo à Relator; i los que leyeren en peticiones sueltas, se repartan entre todos por su turno; ni despachen Sobrecartas sino en negocio de mucha brevedad, i que se suelen dár en dias de fiesta; no innovando en las informaciones de los que se vienen à exáminar al Consejo.

El mismo en Madrid á 31. de Julio de 1656.

Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo no puedan leer, ni lean querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion, sino que las pongan à encomendar à su Ilustrissima, para que señale el Relator, que uviere de hacer relacion de ella; i las que los dichos Escrivanos de Camara leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio, ò sin èl, de qualquier manera que sean, se repartan entre todos por su turno; i assimismo no puedan despachar Sobrecartas, si no fuere negocio, que requiera mucha brevedad, i que los dias en que ordinariamente se despachan sean fiestas; i no se innove en las informaciones de los Escrivanos, que se vienen à exáminar al Consejo que de estas han de hacer relacion, como siempre la han hecho, i les toca por razon de sus oficios; i el Escrivano de Camara, que contraviniere à lo susodicho, incurra en pena de 60. mrs. à distribucion de su Ilustrissima; i que el negocio, que se despachare, se reparta entre los demás, i èl no entre en el turno.

XXX. 30. 2. Part.— L. 21, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XXXI. 40. 2. Parte.— L. 21, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XXXII. 45. 2. Parte.— Citado en la nota 5, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.— No admitan peticion sin poder bastante de la parte.

El mismo allí á 16. de Enero de 1692.

Los Escrivanos de Camara en adelante no admitan, ni den cuenta de peticion en el Consejo, sin que se presente con ella poder bastante, como està mandado; i lo cumplan pena de 50. ducados.

XXXIII. 48. 2. Parte.— Citado en la nota 8, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.— Los expedientes de exámen de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de *fiat*, han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma.

El mismo en Madrid á 22. de Noviembre de 1692.

Todos los que vinieren à exáminarse, i aprobarse de Escrivanos, assi de Señorío, como de las demás calidades, excepto los Reales en virtud de *fiat*, los papeles, que presentaren para dicho efecto, los Escrivanos de Camara no los despachen, ni entren à exáminar en el Consejo, sin que primero los vea el señor Fiscal, para reconocer si vienen en forma, para librarles el título, ò despacho, que se les uviere de dár; lo qual cumplan assi dichos Escrivanos de Camara, pena de 100. ducados al que lo contraviniere, i se les entregue copia de este Auto, para que les conste.

XXXIV. 51. 2. Parte.— Citado en la nota 2, tit. 3, lib. 10 de la Novísima.— En las venias para administrar bienes, sin comparecer personalmente, no admitan peticiones, no siendo las causas muy urgentes; i siendolo, den cuenta al señor Consultante.

El mismo en Madrid á 31. de Marzo de 1694.

Los Escrivanos de Camara del Consejo en las venias, que se pidieren desde aora en adelante por qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean, para la administracion de sus bienes, i rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo, à quien tocara el consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas, que propusieren, muy relevantes, i urgentes para escusarse; i siendolo, den cuenta al señor, à quien assi tocara la consulta, para que lo proponga al Consejo, i sobre ello se tome la resolucion, ò providencia, que convenga.

NOTA. Lunes 26. de Septiembre de 1695. con el motivo de no haber consultado con su Magestad el Viernes antecedente el señor Consultante la venia, que pretendia una muger, por decir no avia comparecido, se dudò en Consejo pleno si las mugeres devian comparecer ante los señores Consultantes: i aviendose informado el Consejo del estilo, que avia por lo pasado, i controvertidose mucho este punto, se determinò por mayor parte de votos quedasse al arbitrio de los señores Consultantes el hacer que las mugeres compareciesen, ò no, quando pidiessen venias: i de mandado del Consejo se puso esta nota en el Archivo.

XXXV. 55. 2. Parte.— Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.— Los Escrivanos de Camara no den despacho de comparendo, sin orden de la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid á 21. de Junio de 1694.

Conforme à las leyes del Reino, i practica inconcusa del Consejo el mandar comparecer personalmente en la Corte à qualesquier personas es del Gobierno economico, i privativo, que solo toca à la Sala de Gobierno, i no à otra alguna; i para que assi se observe, i cumpla, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no den, ni libren provisiones, ni otro despacho alguno de comparendo, no siendo con orden expresa de la Sala de Gobierno.

XXXVI. 82. 2. Parte.— Los Escrivanos de Camara en las licencias de extraer granos fuera del Reino, para que se sepa si traen las Tornaguías dentro del termino con las fianzas que el Consejo mandare, prevengan esta circunstancia, i sin ella no las den; i el señor Fiscal todos los meses tome la razon.

El mismo en Madrid á 20. de Octubre de 1705.

Conviniendo que estos Reinos estèn abastecidos de trigo, i demás granos, que se necessitan para el abasto publico, i evitar las extracciones que se hacen sin despachos legitimos, i que las que se hicieren con Despachos del Consejo lleven la justificacion, i prevenciones necessarias, i no se extravien los granos à otras partes que para donde se dan las licencias; mandaron que de aqui adelante el señor Fiscal tome la razon de todas las que por el Consejo se concedieren, assi à los Assentis-

tas, que tienen à su cargo la provision de diferentes Presidios, i Plazas, como à otras qualesquier personas para la saca, i extraccion de granos de estos Reinos, à fin de que se pueda saber si cumplen con traer los Testimonios de Tornaguías, dentro del termino que para ello se les concediere, à euyo efecto han de dár fianzas en la forma que por el Consejo se les mandare; i los Escrivanos de Camara de èl prevengan esta circunstancia en las licencias, que despacharen, i no las den en otra forma; i dicho señor Fiscal todos los meses haga que dichos Escrivanos de Camara den razon de si las partes han cumplido con entregar en sus Oficios dichos testimonios en el termino, que se les uvieren concedido, para que en su defecto pueda el Consejo passar à tomar la resolucion que convenga: i se remitan provisiones à los Corregidores, ò Justicias de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, para que no den cumplimiento à las licencias, que ante ellos se presentaren, sin que vaya tomada la razon del señor Fiscal, como se previene en este Auto; i dicha orden la hagan sentar en los libros de Ayuntamiento, para que siempre conste; i se ponga por Capitulo en las comisiones, que se despacharen, para tomar residencia, de modo que se pueda hacer cargo à los que no lo cumplieren, i que sea de la obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento hacer notoria dicha provision à los Corregidores quando tomen la possession de sus Oficios, i además de esta orden la prevengan tambien los dichos Escrivanos de Camara en las referidas licencias: i assi lo mandaron.

XXXVII. 85. 2. Parte.— Citado en la nota 4, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.— Dentro de veinte i quatro horas de entregadas las Residencias à los Escrivanos de Camara del Consejo notifiquen al Agente Fiscal de lo criminal las tome, i siga hasta ponerlas en estado.

El mismo en Madrid á 17. de Octubre de 1704.

Mediante la dilacion, que hasta aqui se ha experimentado en la vista, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores, i demás Ministros del Reino, i el notorio perjuicio, que de ello se sigue; para obviarlo, desde aora en adelante, dentro de 24. horas de como se entregaren en los Oficios dichas Residencias, los Escrivanos de Camara del Consejo hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal que, conforme vinieren, las tome luego, i siga la solicitud, i despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse, i determinarse; i lo cumplan con apèrcibimiento; i para este efecto se passe copia certificada de este Decreto à todos los oficios: i lo señalaron.

XXXVIII. 89. 2. Parte.— Citado en la nota 2, tit. 20, lib. 11 de la Novísima.— Las peticiones de mejoras en los pleitos apelados, que excedieren de 10. ducados, no las decreten de Caxon los Escrivanos de Camara, i en las demás se guarde la costumbre.

El mismo en Madrid á 17. de Junio de 1705.

Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que las peticiones de mejoras, en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de Corte, Jueces de Comission, Corregidores, i Tenientes de Madrid en lo

definitivo en pleitos, cuyo interés excediere de 1y. ducados de vellon, no las decreten de Caxon, como hasta aquí, i entren a dar cuenta de ellas en el Consejo en Sala de Provincia, i en las demás se guarde la costumbre, que ha avido en decretarlas.

XXXIX. 90. 2. Parte.—Citado en la nota 15, tit. 11, lib. 4 de la Novísima.—Hasta que se vuelvan determinadas las pesquisas, i residencias, no entreguen los Escribanos de Camara a los Relatores sus derechos.

El mismo en Madrid a 19. de Junio de 1705.

Por quanto antes de aora está prevenido que a los Relatores del Consejo no se entreguen los derechos, que les vienen tassados, i han de aver por razon de las vistas de las Pesquisas, Residencias, i Visitas, hasta que conste efectivamente estén vistas, i determinadas por el Consejo, i entregadas en las Escribanias de Camara, donde tocaren; i porque de no observarse lo referido se ha experimentado el atraso en el despacho de estos negocios, en conocido perjuicio, assi de los interesados, como de las cantidades, que se aplican a los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia; para que esto se evite, mandaron que los Escribanos de Camara no entreguen a los Relatores los derechos, que les vinieren tassados, i uvieren de aver por las Residencias, Pesquisas, i Visitas, hasta que se ayan visto, i determinado por el Consejo, i se vuelvan despachadas en toda forma a los Oficios; i para que les conste de esta resolusion, se entregue copia de ella a cada uno de los Escribanos de Camara, i se haga notorio a los Relatores.

XL. 96. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.—Los Relatores, i Escribanos de Camara no detengan los pleitos, i expedientes de Oficio, ni de partes, ni lleven por estos mas derechos que los que fueren justos.

El mismo en Madrid a 13. de Abril de 1706.

Aviendo tenido noticia que en poder de los Escribanos de Camara del Consejo, i en sus Oficios se detienen algunos Despachos, que se mandan dar de Oficio, i a pedimento de partes, i en el de los Relatores diferentes pleitos, i expedientes, con el fin de utilizarse en mas derechos que los que deven percibir, i con otros motivos, lo que es grave perjuicio del servicio de su Magestad, i de la causa publica, i de las partes interesadas; i para que en ello se ponga el remedio conveniente, mandaron que los dichos Relatores, i Escribanos de Camara, i sus Oficiales, no detengan los referidos despachos, pleitos, ni expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los que sean justos, con apercibimiento que se pasará a tomar contra ellos la demonstracion que convenga; i para su cumplimiento se haga notorio este Auto a los dichos Relatores, i Escribanos de Camara: i lo señalaron.

XLI. 109. 2. Parte.—Citado en la nota 7, tit. 12, lib. 4 de la Novísima.—Los Escribanos del Consejo, al tiempo de passar de semaneria las provisiones, lleven al señor Semanero los recados, i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente.

El mismo en Madrid a 15. de Abril de 1709.

Respecto de que por las leyes del Reino, i Autos-

acordados está dada la forma de como se han de expedir las provisiones, que dimanen de las resoluciones, que en el Consejo se toman, assi de los negocios, i dependencias de partes, como de Oficio, i que no se observan, de que se experimentan algunos inconvenientes; i para que estos se eviten, i en todo se observen, i guarden las Leyes, i Autos-acordados, que de esto tratan; mandaron que desde oi en adelante los Escribanos de Camara del Consejo, al tiempo de embiar a passar de semaneria las Provisiones, Cédulas, Titulos de Escribanos, i demás Despachos, que uvieren de ir a firmar de los del Consejo, se lleven al señor Semanero los recados, en cuya virtud se expiden, para que las pueda passar con entero conocimiento, segun i como se ha practicado antes de aora; i que sin estar passadas de semaneria, no se pongan a firmar de ninguno de los demás señores, ni del señor Presidente, sin tener primero las quatro firmas, que deven; i que el averlas de passar de semaneria aya de ser precisamente todo lo de Gobierno al señor Semanero de aquella Sala, i las de Justicia al que lo fuere de ellas; i para que se venga en conocimiento de los despachos, que son de cada Sala, se ponga al pie de las Provisiones por la que se mandaron despachar, i que, no estando en esta forma, no las refrenden; i que esto se execute inviolablemente por dichos Escribanos de Camara, pena que de lo contrario se pasará a tomar la providencia conveniente: i lo señalaron.

XLII.—Citado en la nota 2, tit. 6, lib. 4 de la Novísima.—En el Consejo no se admitan peticiones de lo tocante a Chancillerias, i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2.

El mismo en Madrid a 17. de Septiembre de 1714.

Reconociendose el abuso introducido en admitir en el Consejo instancias de partes, con las cuales deven recurrir a las Chancillerias, i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop. de oi en adelante no se admitan ningunas peticiones en el Consejo en los casos, que previenen las referidas leyes; i los Escribanos de Camara no admitan ninguna, en que se mezcle instancia de las contenidas en ellas, apercibiendoles, que por qualquiera que admitan, se les sacarán 20. ducados la primera vez, i por la segunda experimentará el desagrado del Consejo; i para la puntual observancia se pongan en este acordado las referidas leyes: i assi lo mandaron.

XLIII. 106. 2. Parte.—L. 11, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.

XLIV.—Citado en la nota 2, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.—Los Escribanos de Camara embien certificación a la Secretaria de Gobierno de todas las multas en pesquisas, residencias, expedientes, i pleitos.

El Consejo en Madrid a 22. de Enero de 1716.

Los Escribanos de Camara passen a manos del Secretario de Gobierno certificación de las condenaciones, multas, i proveidos, que se uvieren echado por el Consejo, i Jueces de Comision de el en qualesquier pesquisas, residencias, pleitos, i otros expedientes,

que ayan pendido, i pendan en sus Oficios desde 12. de Junio de 1713. con toda distincion, i claridad, executando lo mismo en cada negocio, que de esta calidad ocurriere en adelante; i decretando el Superintendente de penas de Camara, i gastos de Justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de embiar su decreto a la Secretaria, para que desde ella passe al Escribano de Camara, que ha de executar la provision; i antes de firmarse, precisamente la ha de ver, i reconocer con el expediente, que la motiva, i señalar el Ministro Semanero de Gobierno, como se hace en todas las del Consejo; i hecho, vuelva con el expediente al Superintendente por la Escribania, quedando tomada la razon en ella, quien la ha de llevar de las comisiones, que se despacharen, i de las multas, i condenaciones; i a la Contaduria, i Receptor se darán los avisos correspondientes por la Secretaria.

XLV.—Citado en la nota 6, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.—Los Escribanos del Consejo no pongan Autos de remission a los Fiscales, por decir son de Caxon, sin dar cuenta a la Sala de su assignacion, pena de privacion de oficio.

El mismo en Madrid a 14. de Marzo de 1716.

Desde oi en adelante los Escribanos de Camara no pongan Autos, que llaman de Caxon, de remission a los señores Fiscales en negocio, que toque a sus oficios, assi de los pendientes, como de los que ocurran de nuevo, sin dar primero cuenta al Consejo en la Sala de su assignacion, i que lo acuerde, i resuelva, pena de privacion de Oficio.

XLVI. 128. 2. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.—Los Escribanos de Camara no pongan Decreto de los que llaman de Caxon, sin dar cuenta en la Sala adonde toca el negocio.

El mismo en Madrid a 25. de Marzo de 1716.

Los Escribanos del Consejo en las peticiones, que se presentaren en sus Oficios, assi en negocios, que se estuvieren controvertiendo en ellos, como en otro qualquier expediente, no pongan decreto alguno de los que antes de aora ponian, por decirse ordinarios, i de Caxon, sin dar cuenta primero en el Consejo, i Sala donde tocare cada negocio; i lo cumplan inviolablemente.

XLVII.—154. 2. Parte.—L. 1, tit. 18, lib. 4 de la Novísima.

XLVIII. 135. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 21, lib. 4 de la Novísima.—Los Escribanos del Consejo no den certificación sin especial orden de el.

El mismo en Madrid a 22. de Enero de 1718.

Notifiquese a los Escribanos de Camara del Consejo que en adelante no den certificaciones de los Autos, que se dieren por el Consejo, sin especial orden de los Señores de el, en cuyas Salas estuvieren pendientes, con apercibimiento.

XLIX.—159. 2. Parte.—L. 11, tit. 5, lib. 4; y 11, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.

L. 140. 2. Parte.—Citado en la nota 8, tit. 5, lib. 2 de la Novísima.—Forma, en que deve despacharse la provision ordinaria para recoger Bulas, o Letras Apostolicas.

El mismo en Madrid a 29. de Abril de 1721.

Los señores del Consejo, aviendo reparado que en la provision para recoger Bulas, o Letras Apostolicas ai una clausula, que dice: «Constandos que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i Leyes de estos Reinos, i en perjuicio de la primera instancia del Ordinario, i aviendose suplicado, o suplicandose de ellas por parte del nuestro Fiscal, i hechose sobre lo referido las demás diligencias necesarias:» mandaron que desde aora en adelante no se ponga en las provisiones, que se despacharen para recoger Bulas, o Letras Apostolicas, la clausula referida, i se quite de las minutas, que para este efecto tuvieren las Escribanias de Camara del Consejo, quedando como arreglada la decision del mandato en la forma siguiente: «Por la qual os mandamos a todos, i cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, i jurisdicciones, segun dicho es, que si algunas Bulas, o Letras Apostolicas se han traído, o presentado, traxeren, o presentaren por parte del dicho N. u otra qualesquier persona en razon de lo susodicho, no consintais, ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan Autos algunos, i las tomareis de poder de qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren, i originalmente con los Autos, i diligencias hechos, i causados en su virtud, las embiareis ante los del nuestro Consejo, i a poder del infrascripto nuestro Escribano de Camara, para que con su vista, si pareciere que son tales que se devan cumplir, se obedezcan, i cumplan; i si no, se informe a su Santidad lo que en ello passa, para que, mejor informado, lo mande proveer, i remediar como convenga; i lo cumplireis pena de la nuestra merced, i de 20y. mrs. para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra carta, os lo notifique, i de ella de testimonio;» i para su execucion i cumplimiento se haga saber este Auto a los Escribanos de Camara.

LI. Fgl. 340. B. Tom. 5. en los Aranc.—Arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos de Camara de Gobierno del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla a 9 de Enero de 1722. Prag.

De dar cuenta en el Consejo de una peticion, con papeles, o sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban, aunque las partes los den voluntariamente: De la peticion, de que dimanare despacho, i de dar cuenta de la peticion, en que no resultare despacho, ni certificación, solamente lleven 2. reales de vellon: De las provisiones, i despachos, que se expiden a pedimento de partes de una persona, o familia, 14. reales: de dos personas, 16: de tres, Consejo, o Comunidad, 18. sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escribientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas, como va dicho, por dar cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque lo den las partes vo-